



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CARMIÑA DURÁN ALBA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES y PORVENIR
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	76001310500720220054401
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 269 del 31 de octubre de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 003 de 23 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por La señora **MARÍA CARMIÑA DURÁN ALBA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A**, bajo la radicación **76001310500720220054401**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MARÍA CARMIÑA DURÁN ALBA** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de

Ahorro Individual administrador por PORVENIR; en ese mismo sentido, que se declare el traslado al RPM (Régimen de Prima Media), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como hechos indicó que nació el 4 de junio de 1967; que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones el 20 de febrero de 1991, posteriormente en octubre de 2000 se trasladó a PORVENIR.

Dijo que, el traslado lo llevó a cabo basándose en la información proporcionada por un ejecutivo comercial de la sociedad, quien destacó solo las ventajas del régimen privado. A pesar de esta asesoría deficiente, se afilió convencida de los beneficios del régimen privado y preocupada por los problemas financieros del Seguro Social.

Mencionó que, el fondo no proporcionó información suficiente sobre las implicaciones legales y económicas de la afiliación, ni sobre las modalidades de pensión y sus efectos en las mesadas pensionales. Además, no se informó sobre su opción de retractarse de la afiliación. Ante esta situación solicitó el traslado de régimen a Colpensiones en agosto de 2022. Sin embargo, Colpensiones rechazó su solicitud argumentando que le faltaban menos de diez años para cumplir con el requisito de tiempo para pensionarse, agotando así la vía administrativa según el artículo 6 del C.P.T.S.S.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, Argumenta que la afiliación se hizo de forma libre y voluntaria, sin errores o vicios de consentimiento, y que no se puede inferir la nulidad de la afiliación. Además, sostiene que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier momento, y que la demandante debe atenerse a las disposiciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y en el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003. L

Se opone también a que se ordene el traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta

de ahorro individual de la demandante. Asimismo, se niega a pagar las costas y agencias en derecho, argumentando que estas deben ser cubiertas por la parte vencida en el juicio.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, carencia probatoria, buena fe, cobro de lo no debido, compensación y prescripción.

**PORVENIR S.A.** al contestar la demanda, se opone a las pretensiones de la demandante. Argumenta que la actora se trasladó al RAIS de forma libre y voluntaria después de recibir información transparente y necesaria, y que se le garantizó el derecho de retracto.

Sostiene que la nulidad de la afiliación no puede ser probada en este caso y que la demandante pretende desconocer las restricciones legales relacionadas con el traslado de régimen pensional.

Se opone a la devolución de los aportes y rendimientos, y a la condena de devolución de los gastos de administración, argumentando que no son parte de la pensión de vejez y que la devolución de dichas sumas sería un enriquecimiento ilícito a favor de la demandante.

También, se opone a que se ordene la afiliación a COLPENSIONES, argumentando que la demandante realizó el traslado de forma voluntaria y sin inconformidades durante más de 22 años.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y restituciones mutuas.

Por auto interlocutorio No. 2844 del 26 DE OCTUBRE DE 2022 (PDF03 cuaderno juzgado), se dispuso por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL CIRCUITO DE CALI, vincular al MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo estipulado en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S.

La Dra. ANGELA MARÍA CELIS LLANOS, en calidad de Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales de Cali, concurrió al Despacho en intervención judicial, como agente del MINISTERIO PÚBLICO, señalando que debe verificarse si en el presente proceso se encuentra demostrado que se violó el consentimiento al no haberse informado en debida forma las consecuencias que llevaría el traslado de régimen, también debe acreditarse por parte de las administradoras de fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual si

cumplieron con el deber de información al momento de que el demandante suscribió el formulario de afiliación a dichas entidades. Dicho lo anterior, cerró su intervención manifestando que, *"corresponde a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEMANDADA (PORVENIR S.A.), dando aplicación a la figura denominada por la doctrina "carga dinámica de la prueba", consagrada en el Art. 167 del C.G.P., demostrar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones realizado, le brindaron a la demandante una información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las características de ambos sistemas, permitiéndole valorar las consecuencias de su traslado dando cumplimiento a los requisitos legales impuestos a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, desde su creación"*.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 003 de 23 de enero de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia del traslado de la señora **MARIA CARMIÑA DURÁN ALBA** al RAIS y todas las afiliaciones que la demandante haya tenido administradas por el mismo y que por lo tanto siempre permaneció en RPM. Ordenó a COLPENSIONES admitir a la demandante y permitirle conservar todos los beneficios que habría tenido si no hubiera realizado el traslado; ordenó a **PORVENIR S.A.** a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora.

Así mismo, indicó que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Finalmente condenó en costas a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**.

Para arribar a la decisión básicamente expone el a quo que la jurisprudencia establece que las Administradoras del Régimen de Ahorro con Solidaridad deben proporcionar

información clara y completa al realizar un traslado, incluyendo tanto beneficios como consecuencias adversas del cambio.

Que, en este caso, no se demostró que la demandante recibiera información adecuada sobre las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual en comparación con el sistema público administrado por Colpensiones. Que, el traslado no cumplió con el deber de transparencia e información, lo que lleva a la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Declaró no probada la excepción de prescripción pues los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden solicitar en cualquier momento la declaración de ineficacia entre regímenes pensionales.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que se opone al numeral 4.º de la sentencia que ordena la devolución de los gastos de administración realizados por la demandante al Sistema General de Pensiones. Arguye que cada aporte de la demandante incluía un porcentaje destinado a cubrir gastos de administración y pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, todos debidamente autorizados por la ley y administrados por el Fondo de Pensiones para generar rendimientos en las cuentas de ahorro individual. Estos rendimientos pueden ser verificados en los documentos presentados.

También se opone a la devolución de las primas por porcentajes contables, indicando que estas primas de invalidez y sobrevivencia fueron destinadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y no se encuentran en sus recursos. Solicitó al Tribunal que, en caso de confirmarse la sentencia, solo se ordene a Porvenir la devolución de las cotizaciones y rendimientos, revocando los conceptos impugnados en este recurso.

El apoderado de COLPENSIONES se opuso a la declaración de ineficacia del traslado al RAIS de la demandante.

Alega que la demandante busca regresar al régimen de prima media con el fin de obtener una mayor mesada pensional, lo cual no es un motivo válido para esta acción judicial.

Aduce que la demandante podría haber presentado una acción de responsabilidad y resarcimiento del daño contra Porvenir en lugar de buscar su regreso al régimen anterior. Solicitó la revocación de la sentencia, ya que la ineficacia del traslado afectaría la sostenibilidad del régimen de prima media administrado por Colpensiones. Además, se discutió que la demandante expresó su preferencia por el régimen de ahorro individual en comunicaciones previas y al recibir extractos de su cuenta de ahorro individual. Pidió al Tribunal estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y considerar la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003, que impide el traslado al régimen de prima media cuando faltan menos de diez años para la edad de pensión, para tomar una decisión informada sobre el caso.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR, COLPENSIONES y LA DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 269**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, establece si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por La señora **MARÍA CARMÍÑA DURÁN ALBA**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en

el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera

a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Respecto al deber de información de las entidades de seguridad social, se circunscribe a que deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **MARÍA CARMİÑA DURÁN ALBA** se tiene que estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación PORVENIR S.A. para

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

octubre de 2000.

La accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PORVENIR S.A.** hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR, asunto que fue objeto de apelación por la parte demandada, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no

---

<sup>5</sup> T420-2009

puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine, **PORVENIR y COLPENSIONES**, fungen en el proceso como demandados, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el Juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Más de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR y COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral TERCERO de la Sentencia No. 003 de 23 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la Sentencia No. 003 de 23 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de:

**ORDENAR a PORVENIR S.A.** Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página

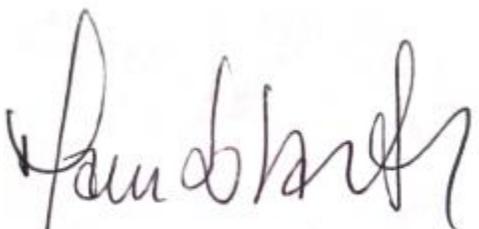
web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

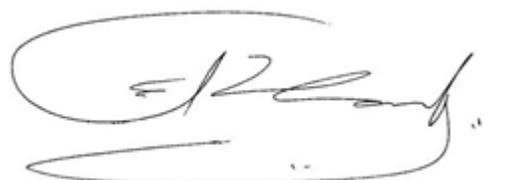
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037d401305e0c198f30ec8c437b8929dc347219643328a0e124913330acaf27**

Documento generado en 30/10/2023 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**